

capitulares. De esto se ha buscado la razón, y es menester tomarla en la cosa misma. Los capitulares eran de varias especies: unos tenían relación con el gobierno político, otros con el gobierno económico, los mas con el gobierno eclesiástico, y algunos con el civil. Los de esta última especie se añadieron á la ley civil, esto es, á las leyes personales de cada nación; y por eso se dice en los capitulares que nada se ha estipulado en ellos (a) contra la ley romana. En efecto, los que tocaban al gobierno económico, eclesiástico ó político, no tenían relación con esta ley; y los que tocaban al gobierno civil, no la tuvieron sino con las leyes de los pueblos bárbaros, que se esplicaban, corregían, aumentaban ó disminuían. Mas estos capitulares añadidos á las leyes personales hicieron, á mi parecer, que se descuidase el cuerpo mismo de los capitulares; pues en los tiempos de ignorancia, el compendio de una obra suele hacer que se abandone la obra misma.

(a) Vease el edicto de Pistes, art. 20.

CAPÍTULO XI.

Otras causas del abandono de los códigos, de las leyes de los bárbaros, del derecho romano, y de los capitulares.

CUANDO las naciones germánicas conquistaron el imperio romano, hallaron en él el uso de escribir; y, á imitación de los Romanos, extendieron sus usos por escrito (a), y de ellos formaron códigos. Los reinados desgraciados que siguieron al de Carlomagno, las invasiones de los Normandos y las guerras intestinas volvieron á sepultar á las naciones en las tinieblas de donde habian salido; de manera que nadie sabia leer ni escribir. Esto hizo que en Francia y Alemania se olvidasen las leyes bárbaras escritas, el derecho romano y los capitulares. El uso de escribir se conservó mas en Italia, donde reinaban los papas y los emperadores griegos, y donde habia ciudades florecientes, y estaba el poco comercio que se hacia en aquellos tiempos. La cercanía de la Italia fué causa de que el de-

(a) Esto se advierte espresamente en algunos prólogos de estos códigos; y aun en las leyes de los Sajones y de los Frisones se ven disposiciones diferentes segun los diversos distritos. A estos usos se añadieron algunas disposiciones particulares que las circunstancias exigian; tales fueron las leyes duras contra los Sajones.

recho romano se conservase mejor en las regiones de la Galia, sujetas antes á los Godos y Burgundiones, particularmente porque este derecho era allí una ley territorial y una especie de privilegio. Hay motivos para creer que el no saber escribir fué la ocasion de que en España se abandonasen las leyes visogodas, y con la caída de tantas leyes se formaron en todas partes costumbres.

Cayeron las leyes personales. Las composiciones y lo que llamaban *freda* (a), se arreglaron mas por la costumbre que por el testó de aquellas leyes: de manera que asi como al establecerse la monarquía se habia pasado de los usos de los Germanos á las leyes escritas, al cabo de algunos siglos se volvió de las leyes escritas á usos no escritos.

CAPÍTULO XII.

De las costumbres locales: revolucion de las leyes de los pueblos bárbaros y del derecho romano.

HAY muchos monumentos que prueban que ya en la primera y segunda línea habia costumbres locales. Hablase en ellos de la *costumbre del lu-*

(a) De esto hablaré en otra parte.

gar (a), del *uso antiguo* (b), de la *consuetud* (c), de las *leyes* (d) y de las *costumbres*. Algunos autores han creído que lo que llamaban costumbres eran las leyes de los pueblos bárbaros, y que lo que llamaban la ley era el derecho romano. Yo pruebo que no puede ser eso. El rey Pipino (e) mandó que donde quiera que no hubiese ley, se siguiese la costumbre, pero que esta no fuese preferida á la ley. Decir pues que el derecho romano tuvo la preferencia sobre los códigos de las leyes de los bárbaros, es trastornar todos los monumentos antiguos, y sobre todo esos códigos de las leyes de los bárbaros, que continuamente estan diciendo lo contrario.

Lejos de que las leyes de los pueblos bárbaros fuesen tales costumbres, fueron estas leyes mismas las que como leyes personales las introdujeron. La ley sálica, por ejemplo, era una ley personal; pero en aquellos parages que estaban general ó casi generalmente habitados por Francos salios, la ley sálica, no obstante que era personal, se convertia en ley territorial para estos Francos salios, y no era personal sino para los Francos que habitaban en otra parte. Si pues

(a) Prefacio de las fórmulas de Marculfo.

(b) Ley de los Lombardos, lib. II, tit. LVIII, § 3.

(c) *Ibid.* tit. XLI, § 6.

(d) Vida de San Legero.

(e) Ley de los Lombardos, lib. II, tit. XLI, § 6.

en algun lugar en donde era territorial la ley sálica, sucedia que hubiesen tenido litigios muchos Borgoñones, Alemanes ó Romanos, se hubieran decidido por las leyes de estos pueblos; y de un gran número de decisiones conformes á tales leyes hubiera resultado que se introdujesen nuevos usos en el país. Esto esplica bien la constitucion de Pipino. Era cosa muy natural que se acomodasen á estos usos los Francos mismos que estaban en aquel lugar, en los casos que no estaban decididos por la ley sálica, asi como no lo era el que prevaleciesen sobre la ley sálica.

Habia pues en cada parage una ley dominante, y ciertos usos recibidos que servian de suplemento á dicha ley, cuando no eran opuestos á ella.

Tambien podia suceder que sirviesen de suplemento á alguna ley que no fuese territorial; y para valerme del mismo ejemplo, si en un parage donde la ley sálica era territorial, era juzgado un Borgoñon por la ley de los Borgoñones, y no se encontraba el caso en el testo de esta ley, no puede dudarse de que se juzgaria por la costumbre del lugar.

En tiempo del rey Pipino, las costumbres que se habian formado tenian menos fuerza que las leyes, pero poco despues las costumbres destruyeron las leyes; y como los reglamentos nuevos son siempre unos remedios que indican la presencia de algun mal, puede creerse que

en tiempo de Pipino se empezaban ya á preferir las costumbres á las leyes.

Lo que llevo dicho esplica como el derecho romano desde los primeros tiempos empezó á hacerse una ley territorial, segun se vé en el edicto de Pistes; y como la ley goda no dejó de estar en uso, segun aparece en el sínodo de Troyes (a), de que hablado. La ley romana se habia hecho la ley personal general, y la ley goda la ley personal particular; y por consiguiente la ley romana era la ley territorial. Pero como fué que la ignorancia hizo abandonar en todas partes las leyes personales de los pueblos bárbaros, mientras que el derecho romano subsistió como ley territorial en las provincias visogodas y borgoñonas? A esto respondo que la ley romana tuvo tambien casi la misma suerte que las demas leyes personales; sin lo cual tendríamos todavia el código Teodosiano en las provincias en donde la ley romana era ley territorial, en lugar de tener ahora las leyes de Justiniano. A estas provincias casi no les quedó mas que el nombre de país de derecho romano, ó de derecho escrito, ni mas que aquel amor que los pueblos tienen á su ley, sobre todo cuando la miran como un privilegio, y algunas disposiciones del derecho romano, que se conservaban en la memoria de los hombres;

(a) Vease antes el cap. V.

pero esto bastó para producir el efecto de que luego que se publicó la compilación de Justiniano, fuese recibida en las provincias del dominio de los Godos y Borgoñones como ley escrita, en lugar que en el dominio antiguo de los Francos no lo fué sino como razón escrita.

CAPÍTULO XIII.

Diferencia entre la ley sálica ó de los Francos salios, y la de los Francos ripuarios y demás pueblos bárbaros.

LA ley sálica no admitía el uso de pruebas negativas; quiero decir, que por la ley sálica, el que hacía una demanda ó una acusación tenía que probarla, y no bastaba al acusado el negarla; lo cual es conforme á las leyes de casi todas las naciones del mundo.

La ley de los Francos ripuarios tenía muy diferente espíritu (a); pues se contentaba con pruebas negativas, y el demandado ó acusado podía, en los mas de los casos, justificarse jurando, con cierto número de testigos, que no había hecho lo que se le imputaba. El número de los testigos (b) que debían jurar, era mayor

(a) Esto conviene con lo que dice Tácito, de que los pueblos germánicos tenían usos comunes y usos particulares.

(b) Ley de los Ripuarios, tít. VI, VII, VIII, y otros.

según la importancia de la cosa; de manera que á veces llegaba á setenta y dos (a). Las leyes de los Alemanes, Bávaros, Turingios, Frisones, Sajones, Lombardos y Borgoñones, se hicieron por el mismo plan que las ripuarias.

He dicho que la ley sálica no admitía las pruebas negativas; mas sin embargo había un caso (b) en que las admitía, bien que no solas y sin el concurso de las pruebas positivas. El demandante (c) presentaba sus testigos para entablar su demanda; el demandado presentaba los suyos para justificarse; y el juez buscaba la verdad en unas y otras declaraciones (d). Esta práctica era muy diferente de la de las leyes ripuarias y de las demás leyes bárbaras, en que el acusado se justificaba jurando que no estaba culpado, y jurando sus parientes que había dicho verdad. Tales leyes no podían ser convenientes sino á un pueblo sencillo y de cierto candor natural; y aun fué preciso que los legisladores precaviesen los abusos, según va á verse ahora.

(a) Ley de los Ripuarios, tít. XI, XII y XVII.

(b) Era este cuando se acusaba á un antrustion, esto es, un vasallo del rey, en el cual se suponía mayor franqueza. Véase el tít. LXXVI del *Pactus legis salicæ*.

(c) Véase el mismo tít. LXXVI.

(d) Según se practica todavía en Inglaterra.

CAPÍTULO XIV.

Otra diferencia.

LA ley sálica no permitia la prueba del duelo ó lid; pero la de los Ripuarios (*a*) y casi todas las demas (*b*) de los pueblos bárbaros la recibian. A mí me parece que la ley del duelo era consecuencia natural ó el remedio de la ley que establecia las pruebas negativas. Cuando se ponía una demanda, y se veía que iba á ser eludida injustamente por un juramento, ¿que recurso le quedaba al guerrero (*c*) que se veía espuesto á ser desmentido, sino el de pedir razon del agravio que se le hacia, y de la oferta misma del perjuro? La ley sálica, que no admitia el uso de las pruebas negativas, no necesitaba de la prueba del duelo, y asi es que no la recibia; pero la de los Ripuarios (*d*) y la de los demas pueblos bárbaros (*e*) que admitian las pruebas

(*a*) Tit. XXXII; tit. LVII, § 2; tit. LIX, § 4.

(*b*) Vease despues la nota (*c*).

(*c*) Este espíritu se descubre bien en la ley de los Ripuarios, tit. LIX, § 4, y tit. LXVII, § 5; y el capitular de Ludovico el Pio, añadido á la ley de los Ripuarios, del año 803, art. 22.

(*d*) Vease esta ley.

(*e*) La ley de los Frisones, de los Lombardos, de los Bávaros, de los Sajones, de los Turingios y de los Borgoñones.

negativas, tuvieron que establecer la prueba del duelo.

El que lea las dos famosas disposiciones de Gundobaldo (*a*), rey de Borgoña, sobre esta materia, verá que estan sacadas de la naturaleza de la cosa. Segun el lenguaje de las leyes de los bárbaros, debia quitarse el juramento de las manos de un hombre que queria abusar de él.

Entre los Lombardos, la ley de Rotaris admitia ciertos casos en que el que se habia defendido con juramento no pudiese ser obligado al duelo. Este uso se estendió (*b*), y mas adelante veremos los males que de ello resultaron, de suerte que fué preciso volver al uso antiguo.

CAPÍTULO XV.

Reflexion.

NO es mi ánimo decir que en las mudanzas que se hicieron al código de las leyes de los bárba-

(*a*) En la ley de los Borgoñones, tit. VIII, § 1 y 2, sobre asuntos criminales: y el tit. XLV, que trata tambien sobre materias civiles. Vease tambien la ley de los Turingios, tit. I, § 31; tit. VII, § 6; y tit. VIII; y la ley de los Alemanes, tit. LXXXIX; la ley de los Bávaros, tit. VIII, cap. II, § 6; y cap. III, § 1, y tit. IX, cap. IV, § 4; la ley de los Frisones, tit. II, § 3, y tit. XIV, § 4; la ley de los Lombardos, lib. I, tit. XXXII, § 3, y tit. XXXV, § 1; y lib. II, tit. XXXV, § 2.

(*b*) Vease despues el cap. XVIII, al fin.

ros, en las disposiciones que se añadieron, y en el cuerpo de los capitulares, no pueda encontrarse algun testo en que realmente la prueba del duelo no sea una consecuencia de la prueba negativa. En el discurso de tantos siglos ha podido haber circunstancias particulares que obligasen á establecer ciertas leyes particulares. Yo hablo del espíritu general de las leyes de los Germanos, de su naturaleza y de su origen: hablo de los usos antiguos de aquellos pueblos, indicados ó establecidos por dichas leyes, y no se trata de otra cosa en este lugar.

CAPÍTULO XVI.

De la prueba por agua caliente, establecida por la ley sálica.

LA ley sálica (a) admitia el uso de la prueba por agua caliente, y como era tan cruel esta prueba, tomaba la ley (b) un temperamento para mitigar el rigor de ella; á cuyo efecto permitia al emplazado para venir á hacer dicha prueba, el rescatar su mano con consentimiento de la parte. El acusador, mediante cierta cantidad señalada por la ley, podia contentarse con el juramento de algunos testigos, quienes declara-

(a) Y tambien algunas otras leyes de los Bárbaros.

(b) Tit. LVI.

ban que el acusado no habia cometido el delito; y este era un caso particular de la ley sálica, en el cual admitia la prueba negativa.

Esta prueba era una cosa de convenio, que estaba tolerada por la ley, mas no la mandaba. La ley daba cierta indemnizacion al acusador que queria permitir que el acusado se defendiese por una prueba negativa; pero el acusador era libre de deferir al juramento del acusado, asi como lo era tambien de perdonar el daño ó la injuria.

La ley (a) daba un temperamento á fin de que las partes, antes del juicio, la una por el temor de una prueba terrible, y la otra á la vista de una corta indemnizacion de presente, terminasen sus diferencias y pusiesen fin á sus odios. Claramente se vé que una vez consumada esta prueba negativa, no era menester otra, y que asi la prueba del duelo no podia ser consecuencia de esta disposicion particular de la ley sálica.

CAPÍTULO XVII.

Modo de pensar de nuestros padres.

CAUSARA sin duda admiracion el ver que nuestros padres hiciesen depender el honor, la

(a) Tit. LVI.

hacienda y la vida de los ciudadanos, de cosas que tocaban mas al acaso que á la razon; y no es menos de admirar que en todos casos se valiesen de unas pruebas que no prueban nada, y no tenian conexion ni con la inocencia ni con el crimen.

Los Germanos, en ningun tiempo subyugados (a), gozaban de suma independencia. Las familias se hacian la guerra por causa de muertes, robos ó injurias (b). Modificóse esta costumbre, sujetando á reglas tales guerras, de manera que se hacian por orden y en presencia del magistrado (c), lo cual era preferible á la licencia general de dañarse.

Asi como en el dia los Turcos, en sus guerras civiles, miran la primera victoria como un juicio de Dios, el cual decide; asi tambien los Germanos, en sus disputas particulares, tenian el éxito del duelo por un decreto de la providencia, siempre atenta á castigar al criminal ó al usurpador.

Tácito dice que entre los Germanos, cuando alguna nacion queria entrar en guerra con otra, procuraba hacer prisionero á alguno para que

(a) Esto se vé en lo que dice Tácito: *Omnibus idem habitus.*

(b) Velleius Paterculus, lib. II, cap. CXVIII, dice que los Germanos decidian todos los negocios por el duelo.

(c) Veanse los códigos de las leyes de los bárbaros; y en cuanto á tiempos mas modernos, vease á Beaumanoir sobre la costumbre de Beauvoisis.

combatiese con uno de los suyos, y por el éxito de esta lid juzgaban del que tendria la guerra. Tales pueblos que creian que la singular batalla podia ser regla para los negocios públicos, no es extraño que pensasen que tambien podria serlo para las diferencias de los particulares.

Gundobaldo, rey de Borgoña (a), fué el que mas autorizó el uso del duelo. Este Príncipe da razon de su ley en su ley misma, diciendo: « Esto es para que nuestros súbditos no hagan » juramento sobre hechos oscuros, y no juren » en falso sobre hechos ciertos. » Asi en el tiempo mismo que los eclesiásticos (b) declaraban impia la ley que permitia el duelo, la ley de los Borgoñones miraba como sacrilega la que establecia el juramento.

La prueba de la batalla singular tenia alguna razon fundada en la esperiencia. En una nacion meramente guerrera, la cobardía supone otros vicios; es prueba de haber resistido á la educacion que se ha recibido, y de no haber sido sensible al honor, ni haberse guiado por los principios que han gobernado á los demas hombres; da á entender que no se teme el desprecio de ellos, ni se hace caso de su estimacion: todo hombre bien nacido no estará falto de la agilidad que debe hermanarse con la fuerza, ni de la fuerza que debe concurrir con el valor; porque

(a) La ley de los Borgoñones, cap. XLV.

(b) Veanse las obras de Agobardo.

haciendo caso del honor, se habrá ejercitado toda su vida en aquellas cosas sin las cuales no puede obtenerse. Además de esto, en una nación guerrera y donde la fuerza, el valor, las proezas están honrados, los crímenes verdaderamente odiosos son los que nacen de la bellaquería, de la sutileza, y de la arteria, es decir, de la cobardía.

En cuanto á la prueba del fuego, después que el acusado ponía la mano sobre un hierro caliente, ó la metía en agua caliente, se la envolvían en un paño y lo sellaban: si á los tres días no aparecía señal de quemadura, se le declaraba inocente. Fácil es ver que en un pueblo ejercitado en manejar las armas, la piel áspera y callosa no recibiría tanto la impresión del hierro encendido ó del agua caliente, que apareciese á los tres días; y en el caso de que apareciese, era señal de que el que hacía la prueba era un hombre afeminado. Nuestros aldeanos con sus manos encallecidas manejan el hierro caliente, según quieren; y por lo que hace á las mugeres, también las manos de las que trabajaban resistirían al hierro caliente. A las damas no les faltaba algún campeón que las defendiese (a); y en una nación donde no había lujo, tampoco había estado medio.

(a) Véase Beaumanoir, costumbre de Beauvoisis, cap. LXI; y también la ley de los Anglos, cap. XIV, en donde la prueba del agua caliente es solo subsidiaria.

Por la ley de los Turingios (a), la muger acusada de adulterio no era condenada á la prueba caldaria, sino cuando no se presentaba algún campeón; y la ley de los Ripuarios (b) no admite esta prueba, sino en el caso de no encontrar testigos para justificarse. Bien se vé que una muger á quien no querían defender sus parientes, y un hombre que no podía alegar ningún testimonio de su probidad, estaban convencidos por este mismo hecho.

Digo pues que en las circunstancias de los tiempos en que las pruebas de la lid ó duelo, del hierro encendido y del agua caliente, estuvieron en uso, había tal conformidad entre estas leyes y las costumbres, que dichas leyes produjeron menos injusticias que lo injustas que eran; que los efectos fueron mas inocentes que las causas; que mas bien se oponían á la equidad que violaban los derechos; y que fueron mas desatinadas que tiránicas.

CAPÍTULO XVIII.

De como se extendió la prueba del duelo.

DE la carta de Agobardo á Ludovico el Pio podria inferirse que la prueba del duelo no es-

(a) Tit. XIV.

(b) Cap. XXXI, § 5.

taba en uso entre los Francos, puesto que despues de hacer presente á este Príncipe los abusos de la ley de Gundobaldo (a), pide que se juzguen los negocios en Borgoña por la ley de los Francos. Pero sabiendose por otra parte que en aquel tiempo estaba en uso en Francia el juicio de la lid ó duelo, ha nacido de aquí alguna dificultad. Esto se esplica por lo que ya he dicho, y es que la ley de los Francos Salios no admitia dicha prueba, y la de los Francos Ripuarios (b) la recibia.

A pesar de los clamores de los eclesiásticos, se fué estendiendo de dia en dia en Francia el uso del juicio del duelo; y ahora voy á probar que ellos mismos fueron quienes en gran parte dieron el motivo.

La ley de los Lombardos nos suministra esta prueba. En el preámbulo de la constitucion de Oton II, se dice (c): « Hace mucho tiempo que » se ha introducido una costumbre detestable, » cual es que si se tachaba de falso el título de » alguna heredad, el que lo presentaba hacia juramento sobre los evangelios de que era verdadero, y sin mas averiguacion quedaba propietario de la heredad: por lo cual los perju-

(a) *Si placeret domino nostro ut eos transferret ad legem Francorum.*

(b) Vease esta ley, tit. LIX, § 4; y tit. LXVII, § 5.

(c) Ley de los Lombardos, lib. II, tit. LV, cap. 34.

» ros tenian seguridad de adquirir.» Cuando el emperador Oton fué coronado en Roma (a), el papa Juan XII celebró un concilio, y todos los señores de Italia (b) clamaban que era preciso que el Emperador hiciese una ley para corregir tan indigno abuso. El Papa y el Emperador fueron de dictámen de que se tratase este asunto en el concilio que debia celebrarse poco despues en Ravena (c). Allí los señores hicieron la misma peticion y renovaron sus clamores; pero á pretesto de no estar presentes algunas personas, se volvió á suspender este asunto. Cuando Oton II y Conrado (d), rey de Borgoña, estuvieron en Italia, tuvieron en Verona (e) un coloquio (f) con los señores de Italia, y en vista de sus reiteradas instancias, y de consentimiento de todos, hizo el Emperador una ley, en la cual se contenia que en el caso de haber contestaciones sobre heredades, y una de las partes quisiese valerse de una carta, y la otra asegurase ser falsa,

(a) El año 962.

(b) *Ab Italiæ proceribus est proclamatum, ut imperator sanctus, mutata lege, facinus indignum destrueret.* Ley de los Lombardos, lib. II, tit. LV, cap. 34.

(c) Se celebró el año de 967, en presencia del papa Juan XIII y del emperador Oton I.

(d) Tio de Oton II, hijo de Rodolfo, y rey de la Borgoña Transjurana.

(e) El año 988.

(f) *Cum in hoc ab omnibus imperiales aures pulsarentur.* Ley de los Lombardos, lib. II, tit. LV, cap. 34.

se decidiría el asunto por el duelo; que se observaría la misma regla en materia de feudo; que las iglesias quedarían sujetas á la misma ley, y saldrían á la lid por medio de sus campeones. Aquí se vé que la nobleza pidió la prueba del duelo, á causa del inconveniente de la prueba que se habia introducido en las iglesias: que á pesar de los clamores de la misma nobleza, á pesar del abuso que clamaba por sí solo, y á pesar de la autoridad de Oton, que vino á Italia para hablar y obrar como señor, se mantuvo firme el clero en dos concilios; que precisados los eclesiásticos á ceder al concurso de la nobleza y de los Príncipes, debió mirarse el juicio del duelo como un privilegio de la nobleza, como un antemural contra la injusticia, y una seguridad de su propiedad; y que desde aquel punto debió entenderse esta práctica. Esto sucedía en un tiempo en que eran grandes los emperadores y pequeños los papas, y en un tiempo en que los Otones vinieron á restablecer en Italia la dignidad del imperio.

Haré una reflexion que confirmará lo que he dicho antes, acerca de que el establecimiento de las pruebas negativas llevaba consigo la jurisprudencia del duelo. El abuso de que se quejaban á los Otones, era que el hombre á quien se le objetaba que era falso su título, usaba de una prueba negativa para defenderse, declarando sobre los evangelios que no lo era. ¿Que es pues

lo que se hizo para corregir el abuso de una ley que habia sido truncada? restablecer el uso del duelo.

Me he dado prisa á hablar de la constitucion de Oton II, para dar una idea clara de las disputas de aquellos tiempos entre el clero y los laicos. Antes de esto hubo una constitucion de Lotario I (a), quien á causa de las mismas quejas y disputas, queriendo asegurar la propiedad de los bienes, mandó que el notario juraria no ser falso el título autorizado por él, y en el caso de haber fallecido, jurasen los testigos que lo hubiesen firmado; pero el mal estaba en pié, y era preciso echar mano del remedio de que he hablado.

Yo encuentro que antes de este tiempo, en las juntas generales celebradas por Carlomagno, le representó la nacion (b) que, en el estado que tenían las cosas, era muy difícil que no fuesen perjuros ó el acusado ó el acusador, y que era mejor restablecer la prueba del duelo; y así lo hizo.

El uso de la prueba del duelo se estendió entre los Borgoñones, y se limitó la del juramento. Teodorico, rey de Italia, abolió la lid ó singular

(a) En la ley de los Lombardos, lib. II, tit. LV, § 33. En el ejemplar que sirvió á Muratori, se le atribuye al emperador Guy.

(b) *Ibid.* § 23.

batalla entre los Ostrogodos (a); y parece que las leyes de Chindasvinto y Recesvinto quisieron quitar hasta la idea de ella. Pero estas leyes estuvieron tan poco recibidas en el Narbonense, que se miraba allí el duelo como una prerogativa de los Godos (b).

Los Lombardos, quienes conquistaron la Italia despues que los Ostrogodos fueron destruidos por los Griegos, llevaron á ella el uso del duelo, bien que sus primeras leyes lo coartaron (c). Carlomagno (d), Ludovico el Pio, y los Otones hicieron varias constituciones generales, que andan insertas en las leyes de los Lombardos, y añadidas á las leyes sálicas, las cuales estendieron el duelo, primero á los asuntos criminales, y despues á los civiles. Parece que no sabian que hacer: la prueba negativa del juramento tenia sus inconvenientes, la del duelo tenia tambien los suyos, y así andaban mu-

(a) Vease Casiodoro, lib. III, epíst. 23 y 24.

(b) *In palatio quoque Bera comes Barcinonensis cum impeteretur à quodam vocato Sunila, et infidelitatis argueretur, cum eodem secundum legem propriam, utpotè quia uterque Gothus erat, equestri praelio congressus est et victus.* El autor incierto de la vida de Ludovico el Pio.

(c) Vease en la ley de los Lombardos, el lib. I, tit. IV, y tit. IX, § 23; y lib. II, tit. XXXV, § 4 y 5; y tit. LV, § 1, 2 y 3; los reglamentos de Rotaris; y en el § 15, el de Luitprando.

(d) *Ibid.* lib. II, tit. LV, § 23.

dando, segun se reparaba mas en unos ó en otros.

Por una parte, los eclesiásticos gustaban de ver que en todos los negocios seculares se recurriese á las iglesias (a) y á los altares; y por otra, una nobleza altiva gustaba de mantener sus derechos con su espada.

No quiero decir que el clero fuese quién habia introducido el uso de que se quejaba la nobleza; pues esta costumbre era derivada del espíritu de las leyes de los bárbaros, y del establecimiento de las pruebas negativas; pero como una práctica que podia dejar impunes á tantos criminales, habia hecho creer que era conveniente valerse de la santidad de las iglesias, para intimidar á los culpados y asustar á los perjuros, defendieron los eclesiásticos este uso y la práctica con que iba junto; pues por otra parte eran opuestos á las pruebas negativas. Vemos en Beaumanoir, que en los tribunales eclesiásticos no se admitieron jamas estas pruebas, lo cual contribuyó mucho sin duda á que se per-

(a) El juramento judicial se hacia, en aquel tiempo; en las iglesias; y en el tiempo de la de la primera línea, habia en el palacio de los reyes una capilla espresamente para los asuntos que se juzgaban en él. Veanse las fórmulas de Marculfo, lib. I, cap. 38; las leyes de los Ripuarios, tit. LIX, § 4; tit. LXV, § 5; la historia de Gregorio Turonense; el capitular del año 803, añadido á la ley sálica.